



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por **SUMMAR PROCESOS SAS** contra **NUEVA EPS** radicado bajo el número **2022-204**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual se advierte que la demanda presentada, por **SUMMAR PROCESOS SAS** en contra de la **NUEVA EPS**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad, no exceden los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto en el artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de ley 1395 del 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis que se pague las incapacidades, de varios trabajadores, de los cuales, relaciona extremos temporales de cada uno de ellos y el valor que se adeuda a la fecha que cuantifica en la suma de \$ 8.623.162.

La liquidación da cuenta que la cuantía que no resulta superior a la establecida en la norma citada en líneas precedentes, la cual para el año 2022 asciende a la suma de \$ 20.000.000.



De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto). En virtud de lo anterior, el Juzgado.

2

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **SUMMAR PROCESOS SAS** en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO** contra **INVERSIONES JAMB S.A.S.** radicado con el Numero **2020-380**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, encontrándose pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **INVERSIONES JAMB S.A.S.** **cumplen** tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **INVERSIONES JAMB S.A.S.** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **FREDDY YOVANY GARCÍA MONCADA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.897.187 y portador de la Tarjeta Profesional No 128.451 del CSJ como apoderado de **INVERSIONES JAMB S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**.



TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día JUEVES 23 de JUNIO del año 2022 a las 10:15 Pm

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **HERMES BOLAÑOS ARCOS** en contra de **COLPENSIONES – PORVENIR radicado 2020-312**, informando que **COLPENSIONES** no subsano las falencias indicadas por el despacho en providencia anterior con relación al llamado en garantía. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar el llamado en garantía se encuentra vencido sin que la parte pasiva **COLPENSIONES** se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2680 del 23 de SEPTIEMBRE de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo del llamamiento en garantía formulado por **COLPENSIONES**.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el llamado en garantía formulado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo **77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 8 de JUNIO del año 2022 a las 09:00 am**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CONSTANZA CUCALÓN MOLANO contra COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A - PORVENIR S.A – COLFONDOS S.A**, radicado con el Numero **2020-390**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de quienes integran la pasiva, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A** se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 41.599.079 y portador de la Tarjeta Profesional No 64.937 del CSJ como apoderada de **PROTECCIÓN S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA ANDREA CANO RENGIFO** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.143.869.669 y portadora de la Tarjeta Profesional No 338.180 del CSJ como apoderada de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con Cedula de Ciudadanía No 53.140.467 y portadora de la Tarjeta Profesional No 199.923 del CSJ como apoderada de **COLFONDOS S.A.**

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A - PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A** , la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CONSTANZA CUCALON MOLANO.**

SÉPTIMO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 14 de JUNIO** del año 2022 a las 02:00 Pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesto por el señor **EDWARD ADOLFO ESQUIVEL MARTÍNEZ. contra ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S - LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LANFRANCOL S.A.S** radicado con el Numero **2020-336**. Informando que el presente proceso se tuvo por no contestada la reforma a la demanda y se fijó fecha. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1071

Revisado el plenario, advierte el despacho que se incurrió en error, al tener por no contestada la reforma a la demanda en el auto 1045 del 05 de abril del 2022.

Por lo anterior, entra el juzgado a revisar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, encontrando las siguientes realidades procesales; precisando que el auto que admite la reforma a la demanda salió por estados el 30 de noviembre del 2021, en el cual se corrió traslado por el termino de 5 días para el pronunciamiento de quienes integran la pasiva.

El día 06 de diciembre del 2021, la **COMPAÑÍA ABBOTT** allega al plenario contestación a la reforma de la demanda, en ese mismo sentido, pero el día 07 de diciembre lo hace **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S**, dentro del término concedido, empero por error del despacho estas contestaciones, no se subieron al expediente digital, por lo que, al momento del estudio frente a fijar fecha, se tuvo por no contestada la reforma a la demanda.

Por lo anterior, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dejará sin efecto el auto 1045 del 50 de abril del 2022 por el cual se tiene por no contestada la reforma a la demanda, y por consiguiente se revisarán los escritos de contestación.

De conformidad con las aclaraciones realizadas, se entra a estudiar los escritos de contestación, que se allegaron por quienes integran la pasiva, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la reforma a la demanda.

En ese orden de ideas, toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S En virtud de lo anterior, el Juzgado.



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 1045 del 05 de abril del 2022.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LANFRANCOL S.A.S.**

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 14 de JUNIO del año 2022 a las 08:30 Am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, Torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL. Pasa a su despacho, el proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicación **2020-304-00**; de **JULIETA HERRERA CORREA Y PABLO ANDRÉS RESTREPO HERRERA**, contra **PORVENIR S.A.**; donde el apoderado judicial de los demandantes, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el **Auto Interlocutorio 880 del 18 de marzo de 2022**, que tiene por contestada la demanda; al considerar que no satisface las exigencias del **artículo 31 del CPTSS**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, abril 8 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar todo lo actuado, frente al recurso impetrado; teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante **Auto Interlocutorio 880 del 18 de marzo de 2022**, mediante el cual se tiene por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.; instaurada por la señora, **JULIETA HERRERA CORREA**, y el señor **PABLO ANDRÉS RESTREPO HERRERA**, entre otras cosas; señalando el MARTES 7 DE JUNIO DE 2022, para que se surtan las audiencias de los **artículos 77 y 80 del CPTSS**.

El fondo pensional demandado, PORVENIR S.A., mediante escrito enviado a nuestro correo electrónico en tiempo; da contestación a la demanda; llevando al juzgado a tenerla por contestada, mediante **Auto Interlocutorio número 880 del 18 de marzo de 2022**, el que hoy se impugna.

El apoderado judicial de los demandantes, oportunamente impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación, en esencia, por las siguientes razones: *i) indebido pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, al responder la pasiva “para valorar con la respectiva prueba”; ii) inconsistencia en el reporte de capital y semanas del causante, entre la Historia Laboral expedida el 18 de febrero de 2021, con un capital de \$371.946.289, y la certificación del 9 de julio de 2019, con un capital acumulado de \$961.072.407; por lo que solicita tener como probados los hechos de la demanda, inadmitir la contestación de demanda por no aportar los anexos solicitados por los demandantes; requiriendo al fondo pensional, para que allegue la historia laboral actualizada, sin inconsistencias sobre capital, semanas últimos 3 años, y valor de bono pensional; so pena de tenerse por no contestada.*



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, se ocupa de la forma y requisitos de la contestación de la demanda; consagrando en su numeral 3°, *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

2

Contempla la pieza procesal, una orden respecto al contenido del pronunciamiento de la pasiva, la que, de ser desatendida en su primera parte, provoca la inadmisión de la respuesta del accionado; al paso que, frente a la segunda parte, consagra una sanción; esto es, cuando no se explican las razones para negar o decir que no le consta uno o varios hechos de la demanda.

En el caso que nos ocupa, estamos ante el primero de los eventos; es decir, la falta de un *“pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda; que como tal genera la inadmisión de la respuesta de la pasiva; en la forma como se repondrá la actuación; sin que tenga los efectos de la segunda parte de la norma, como lo es la probanza de tales hechos, no solo por no ser motivo de inadmisión sino de aplicación de una sanción procesal; sino también por depender de nuevo pronunciamiento de la demandada, respecto al cual se habrá de estudiar si de los mismo se desprende su manifestación expresa o tácita de no ser ciertos o no constarle los hechos; lo que tampoco sucede con el texto actual de la respuesta que se censura.*

Por otro lado, frente al segundo de los reparos de la parte atora, donde cuestiona el aporte del expediente o historia laboral del causante, **FREYRE RESTREPO LOPEZ**, cuenta el proceso con los anexos a la contestación de la demanda, del folio 13 al 365 de la contestación, cuyo contenido resulta suficiente para satisfacer la exigencia procesal, frente a los documentos en poder del fondo pensional demandado; sin que sea la etapa procesal para controvertir la veracidad de su contenido, mucho menos su valor probatorio; que es lo que precisamente constituirá el litigio traído a juicio; sin perjuicio de las sanciones procesales, disciplinarias y penales, a los que se puedan ver incurso los sujetos procesales, con sus acciones y omisiones; razón por la cual, no generan la inadmisión en estudio.

Al inadmitirse la contestación de la demanda, aunque la misma comporte lo pretendido con la impugnación, no procede el recurso de alzada, al no enlistarse este nuevo pronunciamiento en las actuaciones consagradas en el **artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por todo lo anterior, se



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar los **numerales tercero y séptimo del Auto Interlocutorio 880 del 18 de marzo de 2022**, en cuanto tienen por contestada la demanda y fija fecha y hora para la primera audiencia, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por **PORVENIR S.A.**, en su calidad de demandada, y conceder el termino de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto a los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y del S.S.

TERCERO: VENCIDO el término de ley regrese el proceso al despacho para resolver conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CLARA NELSY GONZALEZ CIFUENTES** con radicado **2013-469**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril cuatro (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CLARA NELSY GONZALEZ CIFUENTES**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LIDA MARIA GOMEZ BOTERO** con radicado **2013-910**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril cuatro (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LIDA MARIA GOMEZ BOTERO**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **WILSON MARIO MICOLTA ORTIZ Y OTROS**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril (8) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **WILSON MARIO MICOLTA ORTIZ Y OTROS**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JOSE DORANCE CASTAÑEDA** con radicado **2016-364**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril cuatro (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JOSE DORANCE CASTAÑEDA**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JOSE GILBERTO HIGIDIO BURBANO** con radicado **2017-308**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - E.I.C.E - E.S.P.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril cuatro (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JOSE GILBERTO HIGIDIO BURBANO**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - E.I.C.E - E.S.P.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **ENSUEÑO LETICIA TREJOS VELEZ** contra **VITRINAS LA ESPECIAL S.AS.**, radicado bajo el número **2019-051**. Para informarle que la parte actora no ha dado repuesta al numeral 1 del auto interlocutorio 3276, para que aporte documento original, que es requerido por el perito designado. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, abril 8 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 518

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia, encontrando que por auto 3276 se requiere a la parte actora para que aporte documento original de la certificación laboral del 19 de septiembre de 2016, visto a folio 23 del expediente escrito; que es solicitado por el perito designado para su cotejacion; para lo que se le otorgan tres días hábiles, y así poder continuar con el trámite normal del proceso. Conforme lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que dé respuesta al auto 3276 que requiere a la parte actora para que aporte documento original de la certificación laboral del 19 de septiembre de 2016, visto a folio 23 del expediente escrito; que es solicitado por el perito designado para su cotejacion; para lo que se le otorgan tres días hábiles, y así poder continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, abril 8 de 2022.

Oficio No. 652

Señores (a)
TITO ANTONIO CABEZAS CUERO
E-mail: ticacu@hotmail.com
CALI - VALLE

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ENSUEÑO LETICIA TREJOS VELEZ
DDO: VITRINAS LA ESPECIAL S.AS.
RAD: 2019-051

Por medio del presente le comunico que mediante Auto 518 del 8 de abril de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“**REQUERIR** a la parte actora para que dé respuesta al auto 3276 que requiere a la parte actora para que aporte documento original de la certificación laboral del 19 de septiembre de 2016, visto a folio 23 del expediente escrito; que es solicitado por el perito designado para su cotejacion; para lo que se le otorgan tres días hábiles, y así poder continuar con el trámite normal del proceso”.

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **MARIA DEL ROSARIO ANDRADE RENGIFO** contra **INVERSIONES Y ESTUDIOS MEDICOS S.A. ESIMED**, radicado bajo el número **2019-655**. Para informarle que la entidad demandada no se ha notificado de la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, abril 8 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 517

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia, encontrando que se envió comunicación de la demanda a la integrada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., sin que hayan comparecido al proceso; por lo que se requerirá a la parte actora para que gestione o adelante los tramites correspondiente para la notificación de la integrada en su defecto proceda de conformidad, y así poder continuar con el trámite normal del proceso. Conforme lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que gestione o adelante los tramites correspondiente para la notificación de la demanda a la integrada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., y así poder continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, abril 8 de 2022.

Oficio No. 651

Señores (a)

MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER

E-mail: asesoría.juridica.rodriquez@gmail.com

CALI - VALLE

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL ROSARIO ANDRADE RENGIFO
DDO: ESTUDIOS MEDICOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED
RAD: 2019-655

Por medio del presente le comunico que mediante Auto 517 del 8 de abril de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“**REQUERIR** a la parte actora para que gestione o adelante los tramites correspondiente para la notificación de la demanda a la integrada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., y así poder continuar con el trámite normal del proceso”.

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, instaurado por el señor **CAMILO ALBERTO BETANCOURT MARULANDA** contra **SU TEMPORAL S.A.**, con radicación **2022-151**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

Santiago de Cali, marzo 29 de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente judicial, encontrándose con las siguientes realidades procesales:

- A.** La acción judicial inicialmente es presentada ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, con el fin de que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa, ya que no se tuvo en cuenta el estado de protección especial por encontrarse el trabajador en estado de rehabilitación por lesiones sufridas en accidente laboral; se ordene el pago el reintegro efectivo al cargo y funciones de la empresa, SU TEMPORAL, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación, igualmente el pago de los aportes a la seguridad social integral, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- B.** La demanda se presenta ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien resuelve remitir el proceso a los juzgados laborales del Circuito de Cali, por competencia; correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

Sea lo primero precisar, que en la demanda se precisa un contrato por obra o labor determinada, precisándose eso sí, que lo que se pretende es que se declare sin justa causa la terminación del contra y el pago de las prestaciones sociales, el pago de la seguridad social integral, y el pago de las demás sanciones por el no pago de las mismas.

Huelga precisar también, que las pretensiones económicas que se pretenden no superan los veinte salarios mínimos, son las de un contrato laboral, y no las de una pretensión que sea administrada por ninguna de las entidades del régimen solidario de prima media con prestación definida, ni del régimen de ahorro individual con solidaridad, luego no se trata de un conflicto de los que trata el **numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**, escapando así de nuestro conocimiento



A si las cosas, estamos ante un asunto que deberán conocer Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, instituida para conocer de estas controversias.

En el anterior orden de ideas, dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, con miras a evitar la configuración de una posible nulidad en nuestra actuación, o desenlace en una decisión inhibitoria, se solicitará al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decida el presente conflicto, conforme lo dispuesto el **numeral 6 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996**.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

1°.- DECLARAR la Falta de Jurisdicción y Competencia para tramitar la demanda judicial instaurada por el señor **CAMILO ALBERTO BETANCOURT MARULANDA** contra **SU TEMPORAL S.A.**, con radicación de origen en la jurisdicción municipal, 76001410500420210035200; según las motivaciones del presente auto.

2°.- PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION para conocer del presente asunto, entre este Despacho Judicial y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

3°.- ENVIAR el expediente judicial a la Secretaría del al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ABEL VIAFARA** en representación de la señora **OFELIA SANCHEZ** conforme el poder especial otorgado por su apoyo formal designado contra la entidad **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-155**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 460

Santiago de Cali, marzo 29 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Debe vincular la parte actora en calidad de demandada a la entidad MISSION PRODUCTIONS, a la cual se estuvo vinculada la demandante, según narración de Los hechos pues podría verse afectada con las resultas del proceso; aportando certificado expedido por la Cámara de Comercio
2. Debe vincular la parte actora en calidad de demandada a la DISCOTECA CLUB MISSION, a la cual se estuvo vinculada la demandante, según narración de los hechos pues podría verse afectada con las resultas del proceso; aportando certificado expedido por la Cámara de Comercio
3. Debe la parte actora aportar nuevo poder, en la que se otorgue poder para demandar tanto a las entidades MISSION PRODUCTIONS, y DISCOTECA CLUB MISSION.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Debe la parte actora presentar la liquidación de todas y cada una de las pretensiones incoadas, indicando los extremos temporales, salarios devengados, indemnizaciones deprecadas, con el fin de determinar la cuantía.
5. Debe la parte actora aclarar o confirmar los datos en el párrafo segundo del acápite de competencia y cuantía, para determinar la competencia.
6. Debe las parte actora aportar la constancia del envío de la demanda a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, so pena de su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **OFELIA SANCHEZ** representada por el señor **ABEL VIAFARA** conforme el poder especial otorgado por su apoyo formal designado en contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES** identificada con la CC. **1.144.026.853**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 196.390**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EI

Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-155

JOSÉ PECHENÉ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEX PEREA CORDOBA apoderado general de la señora **MISAEI BONILLA AMU**
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-588

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que en el auto interlocutorio No. 694 con fecha del 07 de Marzo del 2022 se relevó a la perito grafóloga **MARIA FERNANDA CHAVEZ**, y en su lugar se designó a la perito **ALMA CIELO STERLING ACOSTA**, para que por orden del despacho se sirviera a realizar pruebas grafológicas dentro del proceso referenciado bajo el radicado 2018-588, sin embargo la señora **MARIA FERNANDA CHAVEZ**, manifiesta al despacho que el 22 de febrero del 2022 la perito en mención envió a nuestra dirección electrónica, documento electrónico en donde le manifiesta al despacho la aceptación de su designación como perito grafóloga en el proceso de referencia por lo que solicito revisar los correos de esa fecha. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

Santiago de Cali, 08 de abril del 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se encuentra que a través de auto interlocutorio No. 694 del 07 de Marzo de 2022, se requirió a la señora **MARIA FERNANDA CHAVEZ**, para que dentro de los 3 días hábiles contados a partir de su notificación 31 de enero de 2022, informara al despacho sobre la aceptación o no de su designación como perito por medio de correo electrónico a nuestra dirección electrónica, de la cual el 22 de febrero del 2022 se recibe por este despacho la aceptación del mismo.

Por otro lado se evidencia que en el auto interlocutorio No. 40 del 14 de enero del 2022 no se designaron los gastos por lo que esta agencia judicial hace mención a ello por medio del auto interlocutorio No. 694 del 07 de marzo de 2022, Para lo cual se le concederá 30 días hábiles a partir del momento de la posesión, y se le fijaran la suma de \$ 1'000.000 pesos como gastos y como honorarios a la perito la suma de 2 SMLMV. A cargo de la parte actora así la cosas se dejara sin efecto el numeral 1 del auto interlocutorio 694 del 07 de



marzo de 2022 que la releva, como también en el numeral segundo se dejara sin efecto el nombramiento de la señora **ALMA CIELO STERLING ACOSTA**.

Conforme lo anterior, se designara a la señora **MARIA FERNANDA CHAVEZ** como perito grafóloga según lo manifestado en precedencia. Por lo anterior el despacho,

2

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 1° del auto interlocutorio 694 del 07 de Marzo del 2022, conforme a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el nombramiento de la señora **ALMA CIELO STERLING ACOSTA**, conforme lo manifestado en el presente auto.

TERCERO: FIJAR como gastos de peritaje la suma de \$1.000.000 de pesos a cargo de la parte demandante en cuanto lo manifestado en precedencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE del acta de posesión a través de correo electrónico a la señora **MARIA FERNANDA CHAVEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**